Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 283

REF: ACTUACIÓN SIMPLE N° E6-2019-5089-E "MAIDANA, MIRIAN EDITH S/ELV. DISPOSICIÓN INTERNA N° 458 EN EL ÁMBITO DE LA UNIDAD CENTRAL DE EMERGENCIAS".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

Provincia del Chaco

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTRO DE SALUD

PROVINCIA DEL CHACO

DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la Disposición N° 458/19 de la Subsecretaría de Salud -de fecha 30 de abril de 2019- (fs. 55) en el ámbito de la Unidad Central de Coordinación de Emergencias Médicas (UCCEM); por la reducción arbitraria de ambulancias en Barranqueras y Fontana durante medidas de fuerza -dejando solo dos móviles operativos- lo que habría provocado demoras críticas, como el retraso de más de dos horas en el traslado de una menor con meningitis y demoras en derivaciones de un paciente desde el Centro de Atención Primaria de la Salud –CAPS- de Villa Elba.

I.- ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones se iniciaron a fs. 1 mediante la Nota N° 149/19, por la cual el Dr. Marcelo More, en su carácter de Coordinador de la UCCEM, informó sobre la afectación de la operatividad del servicio de ambulancias en las localidades de Barranqueras y Fontana durante los días 10, 11 y 12 de abril de 2019. En dicho informe, señaló que los delegados de UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA (UPCP) Julio Aguirre, Juan Carlos Pelozo, Cristian Brítez y Richard Chamorro habrían reducido la disponibilidad a solo dos (2) unidades móviles en base, adjuntando la notificación de paro sectorial con movilización.

A fs. 4/9 se incorpora el Informe de Servicio N° 5301 del Dr. More, quien comunicó que el 10 de abril de 2019 a las 20:10 horas se solicitó asistencia para el Hospital Luis Fleitas a fin de trasladar a una paciente de 12 años con síndrome de meningitis hacia el Hospital Pediátrico. Y, que en dicho traslado se registró una demora atribuida a la limitada disponibilidad de unidades móviles operativas, obrando la Planilla de Recepción y Despacho correspondiente.

A fs. 11 consta la intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, dictaminando la procedencia del sumario administrativo y adjuntando los antecedentes documentales del caso.

A fs. 14/51, por A.S. Nº E6-2019-7096-A, se tramitó informe producido por la directora del CAPS de Villa Elba, sobre un incidente acaecido el 22 de marzo de 2019. Según lo manifestado por el Dr. More (fs. 40/47), se habría producido una demora en la asistencia que culminó en el fallecimiento del paciente Norberto Fernández, obrando el dictamen técnico y las planillas de despacho pertinentes.

A fs. 52, en virtud de los antecedentes, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, remite a la Subsecretaría de Salud, proyecto de Disposición para la correspondiente instrucción de sumario administrativo. Y, a fs. 55 se dictó la Disposición N° 458/19 por la cual la Subsecretaría de Salud ordenó la instrucción del sumario administrativo en el ámbito de la UCCEM.

Atento ello, se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios, donde ingresó el 22 de mayo de 2019 (fs. 58), procediéndose a la designación de instructor, quien aceptó el cargo a fs. 58 vta.

A fs. 62/97 se recibió el informe de la Coordinadora de UCCEM, Andrea Fernández, detallando el itinerario de móviles y la nómina de delegados gremiales, acompañando copias del Libro de Salida que acreditan el estado de la flota y el personal de guardia.

A fs. 101 se incorporaron los antecedentes personales y domicilios de los agentes Juan Carlos Pelozo, Cristian Germán Britez, Julio Aguirre y Richard Chamorro, remitidos vía correo electrónico institucional.

A fs. 102/103 se dispuso la citación para prestar declaración de imputados a los mencionados agentes. Y a fs. 108/115 obran copias digitales de las notificaciones efectuadas por la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital"–TGD-(www.gobiernodigital.chaco.gob.ar) conforme Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019.

Cabe destacar –con respecto a dichas notificaciones- que el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: *"...Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará*

constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".

A fs. 116 y 128 se sustanciaron las declaraciones de los imputados Juan Carlos Pelozo (fs. 116), Julio Aguirre (fs. 123), Eduardo Richard Chamorro (fs. 124) y Cristian G. Brítez (fs. 128), quienes hicieron uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar.

A fs. 129/130 vta. se formuló el capítulo de cargos y encuadre legal contra los agentes Aguirre, Chamorro, Pelozo y Britez, notificándose conforme a derecho según consta en los reportes digitales y cédulas de fojas 133, 134 y 145,146.

El cargo formulado a los agentes fue facilitar y/o permitir que la base de la UCCEM solo cuente con dos (02) móviles de punta medicalizados y provocado el retiro de las ambulancias destinados a los hospitales de Barranqueras y Fontana durante las medidas de fuerzas gremiales–sectoriales provocando el presunto retardo en el traslado de una paciente de 12 años de edad por síndrome de meningitis del Hospital "Luis Fleitas" de la localidad de Fontana hasta el Hospital Pedriátrico "Dr. Avelino Castelán", como así también demoras en una solicitud de la Directora del CAPS Villa Elba el día 23 de marzo de 2019, hechos que configurarían abandono de pacientes, acorde los informes precedentes.

Y el encuadre legal haber transgredido los artículos 21 inciso 1, 3 y 9 y 22 inciso 6, 9, 11 y 12 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A- en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 2 del Régimen Disciplinario Anexo.

Dice la Ley N° 292-A. Artículo 21: *" El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración;... 3) Observar en el servicio una conducta decorosa y digna que la función oficial exige;... 9) Considerar que es un servidor de la comunidad y que por lo tanto debe conducirse con tacto, cortesía, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicio con el público".* Artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:...6) Utilizar con fines particulares los servicios de*

personal a sus órdenes, el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial;... 9) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública;... 11) Realizar actividades políticas en locales donde funcionen oficinas públicas;...12) Realizar actos de indisciplina o motivar situaciones que los creen;

Añade el Régimen Disciplinario Anexo: Artículo 21: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29. 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11".* Artículo 22: *"Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos 3; 4; 5; 8; 10; 11 y 13".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Cuando cometiere delito no referido a la Administración, siempre que el hecho sea doloso y que afecte el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial".*

A fs. 135/144, 147 y 148, se presentaron los memoriales de descargo y ofrecimiento de prueba por parte de los cuatro imputados, con sus respectivos patrocinios letrados, los cuales fueron admitidos formalmente a fojas 149/150, disponiéndose la apertura de la causa a prueba, y cumplimentándose con la notificación de lo dispuesto (fs. 153, 154,159 y 160).

En la etapa probatoria se diligenciaron diversos informes, destacándose el de la UCCEM sobre rotación de personal (fs. 196/198) y el de UPCP (fs. 158 y vta.), donde el sindicato informó que las medidas de fuerza fueron notificadas a las autoridades pertinentes y que se encontraba garantizado el servicio mínimo de urgencias.

A fs. 165 se recepcionó la declaración testimonial de Gustavo L. Pavich Mortarini, y entre fojas 183 y 186 las de Miguel Ángel Aguilera, Marcos R. Farías, Diego A. Insaurralde y Oscar A. Ojeda. Los testigos, agentes de servicio durante el periodo investigado, coincidieron en que no existieron órdenes de retiro de ambulancias que impidieran la atención de emergencias, explicando que las demoras habituales responden a la alta demanda o a la organización de guardias mínimas comunicadas previamente a las autoridades.

A fs. 201/217 se agregaron informes complementarios de la UCCEM detallando la rotación de personal y los instrumentos de designación de las autoridades coordinadoras del organismo.

A fs. 220/222 vta. se dispuso la clausura del período probatorio, otorgándose vista a los sumariados para la presentación de sus alegatos (lo que se les notificó a fs. 233, 234, 240 y 241). Y, a fs. 235/239 y 242/245 vta. se incorporaron los alegatos de los agentes Aguirre y Chamorro.

A fs. 246 se decretó la clausura de las actuaciones sumariales para la elaboración de las conclusiones finales.

La Instrucción glosó el Informe Final a fs. 247/253 vta., y lo remitió a la Dirección de Sumarios a fs. 254. Y, a fs. 255/257 vta., la Dirección de Sumarios -previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que los sumariados contaron con las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

La valoración integral de las probanzas obrantes requiere una lógica disquisición por agente sumariado, así:

Respecto del agente JULIO AGUIRRE: se le atribuyó haber afectado la operatividad del servicio de ambulancias, dejando a la base de la UCCEM con solo dos (2) unidades móviles durante el desarrollo de medidas de fuerza gremial (fs. 102/103 y 129/130 vta.). Aunque el agente optó por abstenerse de declarar (fs. 123), su defensa argumentó que las acciones se realizaron bajo reclamos sindicales debidamente comunicados, asegurando en todo momento las guardias mínimas y la cobertura de urgencias y emergencias (fs. 135/139 y 235/239), postura que se ve ratificada por el informe del sindicato (fs. 158 y vta.).

Las declaraciones testimoniales recolectadas en la causa coinciden en que el servicio no fue interrumpido durante las protestas, sino que se priorizaron los casos críticos, manteniendo operativos los móviles en Barranqueras y Fontana, sin que mediara orden de retiro de ambulancias o abandono de tareas (fs. 183/186). Asimismo, de las planillas y registros surge que la modalidad de trabajo en contextos de conflicto gremial preveía una reducción operativa con garantía de prestaciones mínimas, sin que esto afectara sustancialmente el servicio (fs. 63/97).

Sobre el suceso del 23 de marzo de 2019, no existen constancias que prueben la existencia del servicio denunciado ni la participación del agente (fs. 63/71, 75 y 203), por lo cual la imputación carece de base fáctica. En cuanto al traslado de la paciente el 10 de abril de 2019, se desprende de las pruebas que consistió en una derivación programada y no en una emergencia, sin que se observen demoras imputables al agente, quien, por otra parte, no estaba de turno por encontrarse bajo licencia (fs. 6/9, 7 y 89). Por lo tanto, resulta pertinente DESESTIMAR LA ACUSACIÓN Y ANULAR LOS CARGOS contra el agente Aguirre.

En relación al agente RICHARD CHAMORRO: se le imputaron hechos similares vinculados a la presunta afectación del servicio durante el conflicto sindical (fs. 102/103 y 129/130 y vta). El agente alegó que las medidas fueron notificadas en tiempo y forma, garantizando los servicios esenciales, lo cual concuerda con la documentación y los testimonios aportados (fs. 10, 140/144, 158 y vta. y 165).

Los testimonios recogidos sugieren que las demoras registradas respondían a deficiencias estructurales del servicio y no a las medidas de fuerza, habiéndose mantenido la atención de urgencias (fs. 165 y 183/186). Sobre el hecho del 23 de marzo de 2019, no hay registros determinantes que prueben la situación denunciada, detectándose además contradicciones documentales sobre la disponibilidad de móviles (fs. 75, 97 y 204). Respecto al traslado del 10 de abril de 2019, se acreditó que el agente actuó conforme a sus funciones y planillas operativas, sin conducta reprochable alguna (fs. 76, 89 y 140/144). Por ello, se aconseja su sobreseimiento.

Respecto de los agentes JUAN CARLOS PELOZO y CRISTIAN BRITEZ: ambos fueron imputados bajo los mismos cargos (fs. 129/130 y vta.). Se abstuvieron de prestar declaración (fs. 116 y 128) y presentaron su defensa por escrito (fs. 147/148). De las actuaciones surge que su proceder se enmarcó en el ejercicio legítimo de la representación gremial, según las notificaciones de la entidad sindical (fs. 2, 10, 37 y 158 y vta.). Los testigos concuerdan en que se garantizó la prestación mínima, priorizando emergencias y manteniendo unidades activas en las zonas afectadas (fs. 165 y 183/186).

Sobre el incidente del 23 de marzo de 2019, no se ha podido probar la intervención de estos agentes ni que estuvieran prestando servicio en dicha fecha (fs. 38, 63/75). En cuanto al traslado del 10 de abril de 2019, tampoco aparece su participación en los registros operativos ni en las planillas de asistencia (fs. 5/8, 89/96 y 204/206). En consecuencia, se dictamina su SOBRESEIMIENTO Y EL LEVANTAMIENTO DE LOS CARGOS.

En cuanto a las limitaciones del Derecho a Huelga, la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que, ante medidas de fuerza, debe asegurarse la prestación mínima de los servicios públicos esenciales. No se puede ignorar el riesgo que representaría para la seguridad de la población la paralización total de servicios como el traslado de enfermos. Es obligación del Estado establecer restricciones razonables al derecho de huelga cuando este afecte otras garantías constitucionales[1]. Esta situación fue respetada por los delegados de la UCCEM quienes, aun ejerciendo un reclamo legal, cumplieron con el servicio mínimo y la asignación de ambulancias para Resistencia, Barranqueras y Fontana.

Las pruebas demuestran que durante el conflicto se mantuvieron guardias operativas para urgencias y emergencias, cumpliendo con los estándares de servicios esenciales.

Resulta asimismo aplicable al caso el principio *in dubio pro administrado*, derivado de la presunción de inocencia, el cual establece que cualquier duda razonable debe favorecer al imputado cuando no exista certeza total sobre la responsabilidad.

En este sentido, la Procuración del Tesoro sostiene que, ante la incertidumbre, las normas deben interpretarse a favor del imputado[2]. Si bien la acusación debe demostrar la culpabilidad mediante pruebas categóricas, la versión del agente debe ser valorada frente a las constancias de la causa. Cuando los elementos reunidos no alcanzan para generar una convicción de certidumbre sobre los hechos, corresponde aplicar el beneficio a favor del administrado, especialmente cuando los cargos han sido desvirtuados por las pruebas incorporadas.

Por todo lo expuesto, se recomienda SOBRESEER a los agentes JULIO AGUIRRE (DNI N° 17.369.846), RICHARD CHAMORRO (DNI Nº 17.369.518), JUAN CARLOS PELOZO (DNI N° 23.948.505) Y CRISTIAN GERMÁN BRITEZ (DNI Nº 26.003.216). Asimismo, se aconseja DEJAR SIN EFECTO EL CAPÍTULO DE CARGOS Y EL ENCUADRE LEGAL DE FOJAS 129/130 RESPECTO A LOS NOMBRADOS, en relación con la presunta afectación del servicio de ambulancias y los hechos del 23 de marzo de 2019 y 10 de abril de 2019. Esto se fundamenta en la falta de acreditación de conductas irregulares y en la aplicación del principio de la duda a favor del administrado, conforme a los artículos 72 inciso e); 74 y 75 inciso a) del Decreto N° 1311/99.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA TERRERA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] PTN, Dictámenes 242:433.-
[2] PTN, Dictámenes 238: 257; 293: 108.-

21 MAY 2025